
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alberto Quezada y compartes.

Abogados: Licdos. Demetrio Garcıa Quevedo, Armando Reyes Rodrıguez y Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero.

Interviniente: Evana Petite-De.

Abogados: Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero y Licdo. Demetrio Garcıa Quevedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Alberto Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0021861-0, domiciliado y residente en la calle Sınchez n.º. 145, de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana, imputado; Cemento Andino Dominicano, tercero civilmente responsable; y Seguros Constitucin, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00044, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero, por s.ºy por el Lic. Demetrio Garcıa Quevedo, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano, y Seguros Constitucin;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Velıquez;

Visto el escrito motivado por el Lic. Armando Reyes Rodrıguez, en representacin de los recurrentes Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano y Seguros Constitucin, depositado el 18 de julio de 2015, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin al escrito precedentemente descrito, articulado por el Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero y Licdo. Demetrio Garcıa Quevedo, actuando a nombre y representacin de la interviniente Evana Petite-De, depositado en la Secretarıa de esta Sala, el 23 de febrero 2018;

Visto la resolucin n.º. 4035-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 26 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artıculos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de

fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfjn, para la instruccin del proceso seguido a José Alberto Quezada, acusado de violacin a las disposiciones de los arts. 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy fallecido Raymundo Hall, emiti auto de apertura a juicio mediante la resolucin n. 020-2014, de fecha 8 de julio de 2014;
- c) con que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfjn, en atribuciones de Trnsito, emiti en fecha 26 de octubre de 2016, la sentencia n. 332-2016-SSEN-00041, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el Aspecto penal **PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Alberto Quezada, quien es de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 012-0015333-4, culpable del haber violado las disposiciones legales contenida en los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio de quien en vida respondi al nombre de Raymond Hall, en consecuencia se condena a la pena de dos (2) meses de prisin, quedando suspendida esta condena en su totalidad, siempre y cuando no abuse de bebidas alcohlicas y resida en un lugar conocido por el mismo espacio de tiempo de la condena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al seor José Alberto Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento. En el Aspecto Civil: **TERCERO:** Se declara regular y vlida en cuanto a la forma, la constitucin en actor civil, hecha por la seora Evana Petit-De, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero y el Licdo. Demetrio Garcya Quevedo, en contra del imputado José Alberto Quezada, el tercero civilmente responsable Compaa Cementos Andino Dominicanos S.A., y la compaa de seguros Constitucin S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitucin en actor civil antes indicada, en cuanto a las pretensiones sobre los daos y perjuicios morales reclamados, en consecuencia se condena in solidum al seor José Alberto Quezada y la Compaa Cementos Andino Dominicanos S.A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la seora Evana Petit-De, por haber estimado el juez ser esta la suma justa y acorde a los daos sufridos por las vctimas como consecuencia del accidente de trnsito de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia comn, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el lmite de la póliza a la compaa de Seguros Constitucin S.A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo tipo Carga, marca Dina, modelo NA15440, color Blanco, Placa Z501112, chasis 3AAASAKDR3 WSOO 1954, mediante la póliza AUTC-250, con fecha de vencimiento el 17-02-2014; **SEXTO:** Se condena al seor José Alberto Quezada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin a favor del Dr. Juan Eudis Encarnacin Olivero y el Licdo. Demetrio Garcya Quevedo, abogados del actor civil, que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelacin en un plazo de diez (10) das, contados a partir de su notificacin, segn lo disponen los artículos 416 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;*

- b) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por José Alberto Quezada, imputado, Cemento Andino Dominicano, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitucin, S.A., siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia n. 0319-2017-SPEN-00044 el 20 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelacin interpuestos en fechas: A) seis (6) del mes de diciembre del ao dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco Cordero Morales y el Lic. Amar Amin Torres Soto, quienes actan a nombre y representacin de la razn social Cemento Andino Dominicano, S. A. debidamente representada por el seor Nelson Gregorio Bello Gil; y b) ocho (8) del mes de diciembre del ao dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Armando Reyes Rodrguez, quien acta a nombre y representacin del seor José Alberto Quezada, Compaa de Cementos Andino Dominicanos S. A. y Seguros Constitucin S. A., ambos contra de la*

sentencia penal n.ºm. 332-2016-SPEN-00041 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano, y Seguros Constitución, S.A., por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano). En el presente caso se han violentado flagrantemente las normas a la oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por falta de motivación en sus considerandos. La Corte se limita solamente a expresar lo que establece la parte dispositiva de la sentencia, pero no hace un análisis de las pruebas aportadas por las partes, es decir, solo se limita a comprobar la parte dispositiva de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado ya la misma no tiene suficiente motivación razonable, por la cual rechazo el recurso de apelación. **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Corte no ofrece motivos en lo que sustente su decisión en el sentido de establecer en que consistió la supuesta falta que le atribuye al imputado, que dieron al traste con su condenación. La Corte no plasma en su decisión razonamiento alguno los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito en cuestión. No ofrece los motivos que tuvo el juez a quo para determinar que ciertamente el imputado fue quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente. Tampoco se pondera la conducta de la víctima. Que el único documento que tiene fe cierta para demostrar la propiedad de los vehículos son las certificaciones de la Dirección General de Vehículos de Motor, y el tribunal acoge el marbete de seguro del vehículo envuelto en el accidente, siendo una prueba incoherente, ya que según lo establece nuestro más alto tribunal la única prueba que puede dar fe de que a nombre de una tal persona se encuentra la póliza que ampara cualquier vehículo lo es la Certificación que emite la Superintendencia de Seguros... el caso que nos ocupa el vehículo al momento del accidente no se encontraba con ninguna póliza de seguro. Que en el aspecto civil tampoco hay motivación que justifique la indemnización de 700 mil pesos, ya que en la sentencia impugnada no se advierten elementos de pruebas en base a los cuales de adopto tal decisión en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurrió la víctima”;

Considerando, que la Corte a quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) es preciso responder que ha sido juzgado que el marbete de seguro a falta de otra prueba que lo corrobore es considerado una prueba eficiente con el que se demuestra cual es la compañía que aseguraba la responsabilidad civil del propietario del vehículo a la hora de producirse un accidente, que al estar contenida esta información en el acta policial y en el marbete de seguros depositado en el expediente en el sentido de que la compañía aseguradora Seguros Constitución aseguraba al vehículo a la hora del accidente, si la Compañía de Seguros entendió que eso no era cierto, debió ella depositar la Certificación de la Superintendencia de Seguros y librarse de responsabilidad y no lo hizo, pretendiendo invertir el fardo de las pruebas, pues el acta policial en su contenido es creíble hasta prueba en contrario, por lo que procede rechazar este medio del recurso; 2) Que alega el recurrente que el plazo para la terminación de todo proceso es de tres (3) años y que en este caso el mismo no fue observado por el tribunal de primer grado, en este sentido Corte ha comprobado que según el acta policial depositada en el expediente, el accidente ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2013, y tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, como la querrela con constitución en actor civil presentada por la víctima, ocurrieron la primera el 26 de febrero de 2014 y la otra el 18 de febrero de ese mismo año, por lo que al momento de pronunciarse la sentencia sobre este caso, lo cual ocurrió el 26 de octubre de 2016, no ha terminado el plazo de la duración del proceso, como alega el recurrente por lo que procede rechazar el último medio de su recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por los recurrentes, violación al principio de la oralidad,

inmediacin, contradiccin, concentracin y publicidad del juicio, entienden los recurrentes que la Corte incurri en la violacin de dichos principios al no motivar su decisin;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casacin expuesto por los recurrentes, esta Sala luego del examen de la decisin impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua no incurri en el vicio denunciado sobre falta de motivos, toda vez que dicha alzada contest vllidamente los motivos del recurso del cual estaba apoderado, por tanto, al haber realizado una correcta verificacin de las actuaciones conforme a lo indicado en el escrito de apelacin; procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a lo atinente a la falta de motivacin respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreci los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisin, as cmo el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos recibidos, y as cmo poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condicin de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocan los recurrentes que la Corte incurri en falta de motivos y contradiccin en la motivacin de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violacin de los artculos 24, 26, 166, 167, 334 y 417, numeral 2 del Cdigo Procesal Penal, y el artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil. La Corte no ofrece motivos en los que sustente su decisin en el sentido de establecer en qu consisti la supuesta falta que le atribuye al imputado, que dieron al traste con su condenacin. La Corte no plasma en su decisin razonamiento alguno de los hechos que dieron lugar al accidente de trnsito en cuestin. No ofrece los motivos que tuvo el juez a-quo para determinar que ciertamente el imputado fue quien cometi la falta eficiente y generadora del accidente. Tampoco se pondera la conducta de la vctima. Que el nico documento que tiene fe cierta para demostrar la propiedad de los vehculos son las certificaciones de la Direccin General de Vehculos de Motor, y el tribunal acoge el marbete de seguro del vehculo envuelto en el accidente, siendo una prueba incoherente, ya que segn lo establece nuestro ms alto tribunal la nica prueba que puede dar fe de que a nombre de una tal persona se encuentra la pliza que ampara cualquier vehculo lo es la certificacin que emite la Superintendencia de Seguros... el caso que nos ocupa el vehculo al momento del accidente no se encontraba con ninguna pliza de seguro. Que en el aspecto civil tampoco hay motivacin que justifique la indemnizacin de 700 mil pesos, ya que en la sentencia impugnada no se advierten elementos de pruebas en base a los cuales se adopt tal decisin en el aspecto civil, ya que no se hacen consignar ni siquiera las facturas y los supuestos gastos, en que incurri la vctima;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el anlisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formul en la precedente jurisdiccin ningn pedimento ni manifestacin alguna, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ah cmo su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que al verificarse que en la decisin recurrida no se encuentran presentes los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad a lo establecido en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Evanna Pettite-De en el recurso de casacin José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano y Seguros Constitucin, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00044, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes José Alberto Quezada, Cemento Andino Dominicano al pago de las costas

procesales, distraendo las civiles a favor del Dr. Juan E. Encarnacin Olivero y el Lic. Demetrio Garcıa Quevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.